



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 425

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Diloné Rojas, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 3823, serie 55, "a nombre y representación" de Damián Fernández, dominicano, mayor de

edad, "negociante", "natural de Canca Reparaciones y domiciliado en Juan López", jurisdicción de la Provincia de Esparillat, portador de la cédula personal de identidad número 12965, serie 54, con sello Núm. 379494, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat, de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal, y 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fueron sometidos por ante la Alcaldía de la Común de Moca, prevenidos de "ejercer la vagancia", los nombrados Federico Fernández, Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez; b) que la mencionada Alcaldía, por sentencia de la misma fecha, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, resolvió el caso del modo siguiente: "FALLA: que debe condenar y condena a los nombrados FEDERICO FERNANDEZ, DAMIAN FERNANDEZ y RAFAEL FERNANDEZ NUÑEZ, de generales que constan, a sufrir CINCO MESES DE PRISION, cada uno, en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de los costos, por el delito de ejercer la vagancia; que los deja a la sujeción de la vigilancia de la alta policía, por el término de un año después de cumplida la condena"; c) que contra la preindicada

sentencia, los inculpados Federico Fernández, Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez, interpusieron recursos de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual, en fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió los mencionados recursos por sentencia cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro (1944), por Federico Fernández, Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Moca pronunciada en la misma fecha, que condenó a cada uno de los apelantes a sufrir cinco (5) meses de prisión y al pago de las costas, por el delito de vagancia; SEGUNDO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los apelantes Federico Fernández y Rafael Fernández Núñez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron regularmente citado; TERCERO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en cuanto a los apelantes Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez, la sentencia condenatoria de fecha once de diciembre del año mil novecientos cuarenticuatro; CUARTO: que debe revocar, como al efecto revoca, la mencionada sentencia en lo concerniente a Federico Fernández y obrando por propia autoridad, lo descarga de las condenaciones que le fueron impuestas por el delito de vagancia, por insuficiencia de pruebas, declarándose a su respecto las costas causadas de oficio; QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, a los apelantes que han sucumbido en su recurso, Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez, al pago solidario de las costas";

Considerando que, según consta en el acta del recurso de casación interpuesto por el inculpado Damián Fernández, arriba mencionado, éste declaró, por la mediación de su abogado, que dicho recurso lo fundamentaba en "no encontrarse conforme con dicha sentencia en lo que a él concierne";

Considerando que, según las disposiciones contenidas en el artículo 270, reformado, del Código Penal, "se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva", y además "los que se ocupan en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporaciones responsables"; y que, por otra parte, según lo que dispone el artículo 271, reformado, del mismo Código, "los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más";

Considerando que, en la sentencia impugnada consta, en lo que respecta al recurrente en casación, Damián Fernández, lo siguiente: que, "aunque ha alegado que se dedica al comercio, cuya actividad le proporciona lo necesario para su vida, él no ha demostrado al Tribunal la veracidad de esa afirmación, la cual está desprovista de toda prueba o indicio que la hagan verosímil, ni tampoco ha comprobado tener en buen estado de cultivo las diez tareas de terreno que le impone la ley como agricultor"; que, además, en dicha sentencia no consta que el recurrente, Damián Fernández, haya siquiera alegado que tenga otro medio legal de subsistencia; que luego, el Tribunal a quo juzgó que "las comprobaciones de hecho han demostrado que ellos" (los inculpados Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez) "siendo agricultores, no tienen diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, por lo que deben ser considerados como vagos, procediendo, en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes", esto es, la condenación del recurrente Damián Fernández (conjuntamente con Rafael Fernández Núñez, no recurrente en casación) a la pena de cinco (5) meses de prisión y al pago de las costas, así como a la sujeción a la vigilancia de la alta policía por el término

de un año, "después de cumplida la condena", "por el delito de vagancia";

Considerando que el examen del fallo objeto del presente recurso de casación, evidencia que el Juez a quo, luego de ponderar las pruebas legales que le fueron regularmente sometidas, estableció soberanamente la existencia de los hechos puestos a cargo del inculpado, y estimó correctamente que tales hechos constituían el delito de vagancia, por encontrarse reunidos, en esos hechos, los elementos constitutivos del referido delito, y, en consecuencia, aplicó al prevenido, dentro de los límites legales, las penas de prisión y vigilancia de la alta policía, establecidos en el citado artículo 271, reformado, del Código Penal; que, por consiguiente, habiendo en la sentencia atacada, aplicada correctamente la ley, tanto en la calificación de los hechos, cuanto en la aplicación de las penas correspondientes, no ha podido incurrir, en lo que se refiere a estos dos aspectos, en vicio alguno susceptible de producir su anulación;

Considerando, por otra parte, que el artículo 55 del Código Penal dispone que "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; que, las disposiciones citadas no tienen aplicación cuando los hechos, en razón de los cuales los infractores hubieren sido condenados fueren distintos, independientes los unos de los otros y sin conexidad alguna entre sí, y aún cuando ocurriere que tales hechos hubieren sido comprendidos en una misma persecución y sus autores condenados por una sola y misma sentencia; que, en la especie, si bien el Juez del primer grado se limitó a condenar al recurrente Damián Fernández (junto a los otros inculpados Federico Fernández y Rafael Fernández Núñez), pura y simplemente, al "pago de los costos" producidos hasta aquel momento, el Juzgado a quo, al decidir los recursos de alzada interpuestos por los inculpados, y luego de descargar al nombrado Federico Fernández, confirmó la sentencia de la Al-

caldía Comunal de Moca en lo que respecta al recurrente, Damián Fernández, y a Rafael Fernández Núñez, tal como se ha dicho anteriormente, condenando "a los apelantes que han sucumplido en su recurso, Damián Fernández y Rafael Fernández Núñez, al pago solidario de las costas"; que, por lo tanto, en lo que concierne a este aspecto, la sentencia impugnada ha violado el artículo 55 del Código Penal, citado, una vez que el recurrente Damián Fernández no ha cometido sino un delito independiente y sin conexidad alguna respecto del cometido por el nombrado Rafael Fernández Núñez, y, en consecuencia, y en lo que se refiere únicamente a la solidaridad de las costas pronunciada en el fallo que es objeto del presente recurso de casación, debe ser casada dicha sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Fernández contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, salvo en cuanto pronuncia la solidaridad en el pago de las costas producidas por el recurso de apelación de Damián Fernández; **Segundo:** casa la sentencia indicada en cuanto a la solidaridad de las costas, a que fué condenado el recurrente, sin envío; y **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas de este recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Rosario Salas de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Mendoza, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 3363, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 reformado del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en la del juez a quo a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco fué redactada por Francisco de Olmos, primer teniente de la Policía Nacional, un acta en que se hizo constar la queja presentada por Andrés Torres Pimentel, raso del mismo cuerpo, contra Francisca Rosario Salas de Santos, por el hecho de haber proferido ciertas expresiones contra la policía; b) que, sometido el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Cámara Penal, como ultraje en perjuicio del indicado agente de la Policía Nacional, dicho tribunal, por sentencia de fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió, esencialmente, acogiendo el dictamen del ministerio público, variar la calificación de ultraje dado al hecho por la de escándalo en la vía pública, y condenar a la inculpada a cinco días de prisión, cinco pesos de multa y al pago de las costas; c) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisca Rosario Salas de Santos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA:—** Primero: Acoge el medio de inadmisibilidad propuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte;— Segundo:— Declara, en consecuencia, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Francisca Rosario Salas de Santos, cuyas generales constan, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el día siete de Julio del presente año, por haber sido dictada dicha sentencia en última instancia;— Tercero:— Condena a la prevenida Francisca Rosario Salas de Santos al pago de las costas";

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 192 reformado del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho constituye una contravención de simple policía, y, si el ministerio público, la parte civil o el inculpado no hubieren pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y

fallará, cuando hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios, por medio de una sentencia inapelable;

Considerando, que, en la especie, al no haber la recurrente propuesto la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo al conocerse de la causa que se le siguió, y al no haber pedido la declinatoria del caso para ante el alcalde competente, la sentencia de dicho Juzgado, que atribuyó al hecho el carácter de una contravención de simple policía, era en última instancia; que, en consecuencia, al declarar la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en el fallo ahora impugnado, inadmisibile el recurso de alzada de la actual recurrente, procedió con estricta sujeción a lo prescrito en el citado artículo 192 reformado del Código de Procedimiento Criminal; razón por la cual, y no conteniendo la sentencia impugnada ningún vicio que pueda hacer necesaria su anulación, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Rosario Salas de Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberres V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Neris, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en "Las Uvas" jurisdicción de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 15176, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintidos del referido mes de junio;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 y 152, del Código de Procedimiento Sanitario, reformado el último por la Ley No. 830, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha cinco de mayo del año en curso, el raso de la Policía Nacional César A. Popa, levantó acta por medio de la cual hizo constar que: Arcadio Neris de profesión comerciante, domiciliado en Las Uvas, Cédula No. 15176, S—47 había contravenido las disposiciones de la Ley, ejerciendo la venta de comercio sin estar provisto de su correspondiente permiso sanitario; B), que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia de fecha quince del mes de mayo del año en curso, contra el inculpado Arcadio Neris, lo declaró culpable de haber violado los artículos 150 y 152, reformado este último, del Código de Procedimiento Sanitario, condenándolo al pago de una multa de cien pesos compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas; C), que disconforme con esa sentencia, el inculpado interpuso en fecha diez y siete del mismo mes de mayo recurso de apelación contra la misma; D), que la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia de fecha veintidos del mes de junio expresado anteriormente, falló el mencionado recurso del siguiente modo: **"FALLA: PRIMERO: DECLARAR** regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado **ARCADIO NERIS**, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— **SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha quince de Mayo del año en curso, que **CONDENA** al prevenido **ARCADIO NERIS**, de generales que constan, a sufrir la pena de **UN MES** de prisión correccional, a pagar una multa de **CIEN PESOS**, moneda de curso legal, por el delito de violación a los artículos 150 y 152 reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, o sea por no estar provisto del correspondiente permiso sanitario para ejercer la venta de su comercio al momento de ser sometido;— **TERCERO: CONDENAR** al prevenido **ARCADIO NERIS** al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que fué contra el fallo que se acaba de hacer referencia contra el cual interpuso el inculpado Arcadio Neris, el presente recurso de casación, en la misma fecha del indicado fallo, "por no encontrarse conforme con la referida sentencia", según su propia declaración;

Considerando, que a los términos de los artículos 150 y 152, reformado este último, del Código de Procedimiento Sanitario, "Ninguna persona, dueño, arrendatario, administrador o apoderado, podrá administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, café, salón de baile o establecimiento análogo, sin obtener antes un permiso escrito de la autoridad sanitaria local";— "Los permisos establecidos para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmado, bodegas, **pulperías**, dulcerías, son intransferibles y serán válidos durante el año en que se expidan, debiendo renovarse antes del 31 de enero de cada año. "Párrafo 3ro.— Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien (\$100.00) a trescientos (\$300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsiguiente violación, con multa de trescientos (\$300.00) a quinientos (\$500.00) y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses";

Considerando, que la sentencia impugnada da como establecidos los siguientes hechos: "a) que el día cinco de mayo del año en curso, el raso de la Policía Nacional César A. Popa, destacado en La Jagua de San Rafael de la Común de La Vega, sorprendió al prevenido Arcadio Neris, en la sección rural de Las Uvas, de la misma común, ejerciendo la venta de su comercio sin estar provisto del correspondiente permiso sanitario, tal como lo dispone el Código de Procedimiento Sanitario en sus artículos 150 y 152 reformados" . . . ; "c) que el prevenido Arcadio Neris confesó ante los jueces de segundo grado, "que cuando el raso Popa estuvo en su ca-

sa comercial, le preguntó por el papel sanitario, y al presentarle el certificado de salud le dijo que era un permiso y que debía sacarlo; que eso fué sábado y el lunes temprano mandó a sacar el permiso que ahora presenta; que el permiso fué expedido en la Oficina Sanitaria de La Vega, el día siete de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, registrado bajo el No. 283, libro 2";

Considerando, que las precedentes comprobaciones, soberanamente hechas por la Corte a quo, la condujeron a declarar la culpabilidad del recurrente en el delito previsto y sancionado por los artículos 150 y 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, con lo que se atuvo a lo dispuesto por la Ley;

Considerando, que así mismo, al condenar dicha Corte al inculpado al pago de una multa de cien pesos (\$100.00) y a sufrir un mes de prisión correccional por la comisión del delito en cuestión, aplicó la pena legal correspondiente;

Considerando, que, por otra parte, al no contener la sentencia objeto del presente recurso, vicio alguno que pudiera servir de fundamento para su anulación, dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Neris, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Meja.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fermín, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 8013, serie 31, con sello de renovación No. 21707, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Fermín, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 8013, serie 31, con sello de renovación No. 21707, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticinco del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la Ley No. 1051, modificados los dos últimos por la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, y 1o., 27, inciso 5o. y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que "en fecha veintitrés del mes de abril del año en curso, mil novecientos cuarenta y cinco, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licenciado Porfirio Basora R., la señora María Sosa, domiciliada y residente en el ensanche "Presidente Trujillo", de la ciudad de Santiago, y expuso: "que el motivo de su comparecencia es presentar formal querrela contra el nombrado RAFAEL FERMIN, residente y domiciliado en Bella vista, por el hecho de que dicho señor no quiere cumplir con sus obligaciones de padre del menor que tienen procreado, de 5 años, de nombre Rafael, ya que no le pasa la pensión que le asignó el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, al descargarlo por sentencia de fecha 7 de Mayo de 1941 y asignarle el valor de \$1.00 mensual. Expone la querellante que desea dicha pensión le sea aumentada a la suma de \$5.00, por ser su padre un hombre que puede darle esa suma y porque además tiene el niño a la Escuela, lo que expone a la Justicia para los fines de ley"; b) que "apoderada del asunto, por la vía directa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago lo decidió por su sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha diez y siete de Mayo del presente año, mil novecientos cuarenta y cinco, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido Rafael Fermín, de generales anotadas, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional, y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora María Sosa, de cinco años de edad, y fija en \$3.00 la pensión mensual, pagadera por adelantado, que debe pasar a su referido hijo me-

nor; Segundo: que debe ordenar y ordena que el prevenido Rafael Fermín, pague a la querellante las mensualidades atrasadas"; c) que no conforme el inculpado con esa sentencia, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación contra ella; d) "que cumplidas las formalidades legales, fué fijada la audiencia pública de" la Corte de Apelación "del día seis del mes de julio del corriente año, mil novecientos cuarenta y cinco, para conocer de dicho recurso, lo que se llevó a efecto; y la Corte pronunció el defecto contra el apelante no compareciente, y dictó sentencia, en atribuciones correccionales, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1ro: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por el inculpado RAFAEL FERMIN, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISIN CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor, de cinco años de edad, procreado con la querellante MARIA SOSA, y fijó en la suma de TRES PESOS, la pensión alimenticia mensual, que debe suministrar a la madre querellante para atender a las necesidades del menor en referencia; 2o: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el inculpado RAFAEL FERMIN, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; 3ro: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y 4to: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas"; e) "que inconforme con esa sentencia el inculpado Rafael Fermín, interpuso formal recurso de oposición contra ella"; f) que, sobre dicho recurso de oposición, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de oposición intentado

por el inculpado RAFAEL FERMIN, de generales expresadas, contra sentencia en defecto de esta Corte de Apelación, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenticinco, que confirmó la sentencia apelada, dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete del mes de mayo del año mil novecientos cuarenticinco, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de un menor, de cinco años de edad, procreado con la querellante MARIA SOSA, y fijó en la suma de TRES PESOS, la pensión alimenticia, mensual, que debe suministrar a la madre querellante para atender a las necesidades del menor en referencia; 2do: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, y 3ro: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas”;

Considerando que el señor Rafael Fermín ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, fundándose para ello “en no estar conforme con la enunciada sentencia y en mayores de orden legal que expondrá a la Suprema Corte de Justicia... oportunamente”;

Considerando que, del conjunto de las disposiciones de los artículos 2o., 3o., 4o., y 5o. de la Ley No. 1051, modificados los dos últimos por la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, resulta caracterizada como uno de los elementos constitutivos de la infracción en ellos prevista, la **persistencia** por parte del padre o la madre culpables, en la negativa de cumplir la obligación de proveer de alimentos a sus hijos menores de dieciocho años o la **persistencia** en el mero hecho de faltar a dicha obligación, y que tal **persistencia** sólo puede manifestarse, legalmente, por la circunstancia de no deferir, el deudor de los alimentos, a satisfacer su deuda en el plazo de quince días, contados desde la comparecencia

para fines de conciliación por ante el alcalde prevjo requerimiento hecho al efecto por el Jefe local de la policía;

Considerando que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos de la causa aparece constancia alguna de que, con anterioridad a la acción pública, promovida contra el señor Rafael Fermín en virtud de querrela presentada, por la señora María Sosa en fecha veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, se cumpliesen respecto del prevenido las siguientes formalidades legales: 1o. la de requerirlo, por parte del jefe local de la policía, a satisfacer su obligación de proveer de alimentos a su hijo Rafael, y 2o. la de intimarlo a comparecer ante el alcalde para fines de conciliación; que tampoco aparece en la sentencia impugnada ni en los documentos de la causa constancia alguna de que tales formalidades legales fuesen cumplidas con anterioridad a la acción pública que, por el mismo delito de violación de la Ley No. 1051, fué ejercida contra el señor Rafael Fermín en el curso del año mil novecientos cuarenta y uno, y la cual culminó con sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha siete de mayo del mismo año, que descargó al prevenido de toda responsabilidad penal y lo condenó al pago de una pensión mensual de un peso en provecho de su hijo Rafael; de lo cual resulta que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si, en el hecho imputado al prevenido Rafael Fermín, concurre o nó uno de los elementos esenciales del delito previsto por la Ley 1051, o sea la **persistencia**, tal como dicha ley la caracteriza, en la negativa o la abstención de cumplir la obligación alimenticia en provecho del menor de que se trata; que, por lo tanto, la sentencia atacada carece de base legal, y debe, consecuentemente, ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega y declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía. — J. H. Ducoudray. — F. Tavares hijo. — Joaq. E. Salazar h. — Pedro Troncoso Sánchez. — Raf. A. Lluberes V. — Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. **República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agueda Sosa (a) Viuda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Huvilla, portadora de la cédula personal de identidad No. 294, serie 19, con sello de renovación para el presente año No. 970413, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Tamayo, de fecha nueve del mes de agosto del año en curso (1945), cuyo dispositivo se indicará después:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

(Firmados): J. Tomás Mejía. — J. H. Ducoudray. — F. Tavares hijo. — Joaq. E. Salazar h. — Pedro Troncoso Sánchez. — Raf. A. Lluberes V. — Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agueda Sosa (a) Viuda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Huvilla, portadora de la cédula personal de identidad No. 294, serie 19, con sello de renovación para el presente año No. 970413, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Tamayo, de fecha nueve del mes de agosto del año en curso (1945), cuyo dispositivo se indicará después:

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

Secretaría de la referida Alcaldía, en fecha diez del mencionado mes de agosto;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que Agueda Sosa (a) Viuda, fué sometida por ante la Alcaldía de la Común de Tamayo en sus atribuciones de simple policía, bajo la inculpación de injurias en perjuicio de la Señora Ernestina Feliz de Ramírez; y B), que la referida Alcaldía, por su sentencia de fecha nueve de agosto del año en curso, falló el caso del siguiente modo: "Falla: Que debe condenar y condena a la nombrada Agueda Sosa (a) Viuda, de generales anotadas, a pagar un peso de multa, sufrir tres días de arresto y al pago de las costas, en último recurso, por el hecho de injuriar a la señora Ernestina Feliz de Ramírez, sin esta haberla provocado";

Considerando, que fué contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, contra el cual ha interpuesto el presente recurso de casación la nombrada Agueda Sosa (a) Viuda, en fecha diez del referido mes de agosto "por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta vía extraordinaria de recurso, no puede ser ejercida sino contra los fallos en última instancia pronunciados por las cortes de apelación y los tribunales o juzgados inferiores; que, por consiguiente antes de entrar en el examen del fondo del recurso

de que se trata, procede establecer si éste es o no admisible; es decir, si la decisión impugnada tiene o no los caracteres de un fallo en última instancia;

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas;

Considerando, que, en el caso objeto del presente recurso, es evidente que al condenar la Alcaldía de la Común de Tamayo a la recurrente, "al pago de un peso de multa y a sufrir tres días de arresto", esta sentencia era susceptible del recurso de apelación, no obstante la errónea calificación que le fué dada a la sentencia por la referida Alcaldía de la Común de Tamayo, al declarar en el dispositivo de la misma, que esa sentencia era "en último recurso";

Considerando, que, en mérito de todas esas razones, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agueda Sosa (a) Viuda, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Tamayo de fecha nueve del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez V., dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Duvergé, portador de la cédula personal de identidad número 1221, serie 20, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía a quo, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator:

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez V., dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Duvergé, portador de la cédula personal de identidad número 1221, serie 20, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía a quo, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator:

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que Angel María Jiménez (a) Lolo y Próspero Pérez V., fueron sometidos a la acción de la justicia "por violación de los artículos 6 y 7 del Reglamento Municipal de Gallera de la Común de Duvergé", y que, sobre ese sometimiento, la Alcaldía apoderada dictó sentencia, en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:— PRIMERO:—** Que debe **-DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, al prevenido **PROSPERO PEREZ V.**, de generales conocidas, **CULPABLE** de violación al artículo 6 del Reglamento Municipal de Gallera de la Común de Duvergé, hecho cometido el día **TRES (3)** del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y **EN CONSECUENCIA** lo condena a **UN PESO (\$1.00)** de multa, al pago de las costas y a la entrega del dinero jugado en la referida pelea.— **SEGUNDO:—** Que debe **DESCARGAR**, como al efecto **DESCARGA**, al también prevenido **ANGEL MARIA JINENEZ (a) Lolo** de generales conocidas, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido, declarando en cuanto a éste las costas de oficio";

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son solamente susceptibles de ser impugnadas por medio del recurso de casación las sentencias pronunciadas en última o en única instancia; que, por otra parte, según lo dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas por las alcaldías, respecto de las contravenciones de simple policía, son apelables cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restitui-

ciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada condenó al recurrente, además de a una multa de un peso, "a la devolución del dinero jugado"; que, al tener esta última condenación un carácter indeterminado, la referida sentencia era susceptible de ser atacada por el recurso de apelación; que, por consiguiente, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez V., contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretário General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
Reública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

ciones y otras reparaciones civiles excedieren de la suma de dos pesos;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada condenó al recurrente, además de a una multa de un peso, "a la devolución del dinero jugado"; que, al tener esta última condenación un carácter indeterminado, la referida sentencia era susceptible de ser atacada por el recurso de apelación; que, por consiguiente, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Próspero Pérez V., contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Duvergé, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Reública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo de los Santos, dominicano, menor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito de Santo Domingo, sin cédula personal de identidad, y Julio Salas, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal número 47327, serie 1, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vistas las actas de los mencionados recursos, levantadas, en la Secretaría del Juzgado a quo, en fechas trece y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, a requerimiento de Anselmo de los Santos y de Julio Salas;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal, 1o., 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) "que

en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Raso de la Policía Nacional señor LUIS FELIPE ARIAS, redactó un acta con cargo a los mencionados prevenidos y otras personas, y que en parte dice así: "..... en atención que he comprobado especialmente que los nombrados JUSTO REYES, EUGENIO REYES, PEDRO CALZADO, ERNESTO CASTILLO, ANSELMO DE LOS SANTOS y JULIO SALAS, todos agricultores, por haber contravenido las disposiciones de la Ley, por el hecho de haberse comprobado con la autoridad pedánea de la Sección de Mendoza y del Instructor de Agricultura, Señor HORACIO FERNANDEZ, quien tiene a su cargo la inspección...., se pudo comprobar que los nombrados en referencia son unos perfectos vagos, y que por dedicarse a los placeres y juegos a la hora de labor, no tienen las diez tareas que ordena la Ley"; b) que sometido el asunto al Alcalde de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, éste condenó a los mencionados prevenidos a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional cada uno, a la vigilancia de la alta policía, y al pago de las costas; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, dictó en fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— 1o.— DECLARA bueno y válido el recurso de APELACION interpuesto por los nombrados JUSTO REYES, EUGENIO REYES, PEDRO CALZADO, ERNESTO CASTILLO, ANSELMO DE LOS SANTOS y JULIO SALAS, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción, que los condenó en fecha NUEVE del mes de JULIO del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO, a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, a la vigilancia de la alta policía y al pago de las costas.—2o.— DECLARA al nombrado JUSTO REYES, cuyas generales constan no culpable del delito de EJERCER LA VAGANCIA, que se le imputa, y en consecuencia, LO DESCARGA DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL, por no haberlo cometido.— 3o.— DECLARA

a los mencionados EUGENIO REYES, PEDRO CALZADO, ERNESTO CASTILLO, ANSELMO DE LOS SANTOS y JULIO SALAS, cuyas generales constan, culpables del delito de EJERCER LA VAGANCIA, que se les imputa y en consecuencia los condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas”;

Considerando, que, en la especie, para declarar a los recurrentes Anselmo de los Santos y Julio Salas culpables del delito de vagancia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo ha afirmado: primero, que los recurrentes “no tienen en la actualidad un medio legal de subsistencia que les permita cubrir sus necesidades de la vida”; segundo, que “los mencionados prevenidos no ejercen habitualmente ninguna profesión, arte, oficio u ocupación que, como lo anterior, les proporcionen un medio de subsistencia para sus necesidades”;

Considerando, que el artículo 270 del Código Penal dispone que se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; que las comprobaciones hechas por el juez del fondo en el acta de audiencia, a la cual se remite la sentencia impugnada, demuestran que los actuales recurrentes, Anselmo de los Santos y Julio Salas, son menores de edad, de 20 y 19 años respectivamente; que se trata de inculpados menores de quienes es posible que vivieran todavía, al momento de ser sometidos a la acción de la justicia, en el domicilio de sus respectivos padres, sostenidos por éstos, y que, en tales condiciones no carecieran de medios legales de subsistencia; que, para condenarlos de conformidad con las prescripciones del artículo 270 del Código Penal, habría sido preciso que el juez del fondo hubiera establecido expresamente el hecho de la necesidad de trabajar para su sustento, de tales inculpados, requisito sin el cual el delito de vagancia, tratándose de menores de edad, no podría quedar legalmente constituido, dadas las ra-

zones arriba expuestas; que, al no haber establecido ese elemento de la inculpación, la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que su examen no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si, en el caso, existían todos los elementos constitutivos del delito de vagancia, y si, por consiguiente, el juez del fondo hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos

ziones arriba expuestas; que, al no haber establecido ese elemento de la inculpación, la sentencia impugnada carece de base legal, puesto que su examen no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si, en el caso, existían todos los elementos constitutivos del delito de vagancia, y si, por consiguiente, el juez del fondo hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Cámara de lo Penal, de fecha doce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos

del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Licenciado Porfirio Basora R., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 3, 39, párrafo primero, y 47 de la Ley No. 392, sobre comercio, porte y tenencia de armas, de fecha 16 de septiembre de 1943; 60 del Código Penal; 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Oficial Encargado del Servicio Policial del Ejército Nacional en la ciudad de Santiago, 1er. Teniente Cristóbal A. Paulino Alvarez, sometió "a la acción de la Justicia a los nombrados Juan Luis Ramírez y Manuel Pimentel por porte ilegal de arma de fuego, violando así las disposiciones contenidas en el Art. 39, apartado 1ro., de la Ley No. 392 (Gaceta Oficial No. 5790 del 27 de septiembre

de 1943)" b) que, apoderada del caso, por la vía directa, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago lo decidió por su sentencia correccional de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por virtud de la cual dispuso: "1ro. Que debe declarar y declara la culpabilidad de los prevenidos Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, de generales anotadas, y en consecuencia, los condena, a cada uno, a pagar una multa de CINCUENTA PESOS, moneda de curso legal en la República y al pago solidario de las costas, por su delito de porte ilegal de arma de fuego (escopeta); 2o. Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma, objeto del cuerpo del delito"; c), que, no conformes con la mencionada sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron sus respectivos recursos de apelación los inculpados, Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Licenciado Porfirio Basora R.; d), que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de estos recursos de alzada, los decidió por su sentencia correccional de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: 1ro: que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los inculpados Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, de generales expresadas, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, que los condenó a la pena de Cincuenta pesos de multa, cada uno, y al pago solidario de las costas, por el delito de porte ilegal de arma de fuego (una escopeta de pistón), ordenando la confiscación de dicha arma, cuerpo de delito; 2do: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que los inculpados Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, no son culpables del delito de porte ilegal de arma de fuego, que se les imputa, y, en consecuencia,

los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y 3ro: que debe declarar y declara de oficio las costas”;

Considerando que, según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a quo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago ha recurrido en casación por considerar que en la sentencia referida se ha incurrido en la “violación de la Ley No. 392, en sus disposiciones sobre Armas de Fuego, de fecha veinte del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, y de los artículos 154, 189, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, apartado 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y falta de base legal por desnaturalización de los hechos, y por las demás violaciones de interés general de que fuere susceptible dicha sentencia”; que, a pesar de haber prometido, en la misma acta, “enviar oportunamente a la Suprema Corte de Justicia el memorial justificativo”, éste no ha sido remitido en ningún estado de causa a esta Corte;

Considerando, que, en la especie, según se desprende de la relación de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte a quo descargó “de toda responsabilidad penal” a los prevenidos Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, respecto al delito de “porte ilegal de arma de fuego”, que se les imputaba, de modo primordial, sobre el fundamento siguiente: “que el nombrado Manuel Pimentel al hacer entrega a Juan Luis Ramírez de la escopeta de pistón que poseía y portaba, con el permiso exigido por la Ley para que se la reparara, no cometió ninguna infracción por no estar previsto este caso en la vigente Ley No. 392 sobre armas de fuego; y el nombrado Juan Luis Ramírez al recibir la escopeta de pistón mencionada, de manos de Manuel Pimentel, con el fin de repararla, tampoco cometió ninguna infracción”, a las cuales conclusiones llega la Corte a quo después de “decidir” que el artículo 39 de la Ley 392, citada, debe ser interpretado en esta forma: “que la tenencia o bajo custodia se refiere a las

armas de fuego no amparadas por una licencia, así como las frases fabricar, recibir, comprar o adquirir son relativas al tráfico por una parte, y la adquisición de armas en contravención a la ley; pero, se impone reconocer, que la entrega con fines de reparación no está incluida en las previsiones de la Ley N° 392; porque, ni está prohibida en forma alguna la reparación de armas deterioradas ni sujeta tampoco a regulación, y como es absurdo suponer que el legislador haya querido que tales armas sean abandonadas, se impone reconocer que, en ausencia de una incriminación especial, no es posible aplicar penalidades fuera de los casos limitativamente enumerados, tesis que se induce, por otra parte, de las propias expresiones empleadas por el legislador: "en contravención a las disposiciones de la presente ley"; que, en efecto, se explica que se prohíba disponer, término que incluye no solamente los actos traslativos de propiedad, sino el alquiler y aún el simple préstamo o uso o comodato, así como su correlativo portar o usar en cualquier forma, por el carácter netamente personal de la licencia, ya que, de otro modo, sería imposible la supervigilancia que el legislador ha querido organizar sobre la tenencia y porte de armas de fuego";

Considerando, por el contrario, que según las disposiciones contenidas en el artículo primero de la mencionada Ley No. 392, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se establece una prohibición de "fabricar, importar, **recibir, comprar o adquirir de cualquier modo**, armas de fuego, piezas o partes sueltas, municiones o fulminantes para las mismas, **o tenerlas en su poder** o bajo su custodia, o venderlas o disponer de ellas **en cualquier otra forma**, o portarlas", con la única limitación de "lo que se permite en la presente ley", esto es, con las excepciones que la misma ley lleva a aquel principio de prohibición general; que, en efecto, el artículo tercero de la citada ley, dispone que "las escopetas, revólveres, pistolas, sus respectivas municiones y fulminantes (pistones) sólo podrán importarse y ser usados por los particulares en la forma y condiciones determinadas en la presente ley", formalidad que consiste, específicamente, en la obten-

ción de una licencia "individual", "para tener y portar armas", debidamente autorizada por el funcionario competente; que es en tal virtud que en el artículo 39 de la mencionada ley, al tratarse de las "infracciones y penalidades relativas a las armas de fuego", se dispone que "toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente ley, será inculpada en la forma más abajo indicada", esto es, reproduciéndose literalmente los términos de la prohibición general establecida por el artículo primero anteriormente transcrito, en lo que se refiere al uso de dichas armas por los particulares;

Considerando, por lo tanto, que la Corte de Santiago no ha podido dar por comprobado, en hecho, que Juan Luis Ramírez "recibió" de Manuel Pimentel un arma de fuego (escopeta de pistón y sus fulminantes), y que la "tenía en su poder" y, al mismo tiempo, pronunciar su descargo de toda responsabilidad penal sin que se encontrara favorecido por alguna causa eximente de las determinadas por la ley, por lo que ha incurrido en una violación a las disposiciones del referido artículo 39, toda vez que según el principio que éste establece, toda persona que "reciba" o que "tenga en su poder" armas "en contravención a las disposiciones de la presente ley" (la ley No. 392) se hace pasible de las sanciones señaladas en dicho texto legal, que, por otra parte, respecto al descargo del prevenido Manuel Pimentel, la Corte a quo ha violado las disposiciones represivas del mismo artículo 39, y las del 47, una vez que al declarar el descargo del prevenido Juan Luis Ramírez, esto es, al dejar de ponderar si la recepción de una arma de fuego sin estar provisto de licencia alguna lo hacía incurrir en el delito previsto y sancionado por el indicado artículo 39 de la Ley No. 392, consecuentemente ha dejado de apreciar el hecho accesorio de la entrega del arma, que es la causa directa de aquella situa-

ción delictuosa, cometido por Manuel Pimentel, toda vez que según las disposiciones del artículo 47 de la citada ley "toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho"; y las comprobaciones hechas por el juez del fondo situaban a Manuel Pimentel en las condiciones previstas en el artículo 60 del Código Penal, como cómplice del delito, cuyo autor principal resultaría ser Juan Luis Ramírez; por todo lo cual, y sin que sea necesario examinar los demás puntos particulares propuestos en el presente recurso de casación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, procede que la sentencia impugnada sea casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena al pago de las costas a Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, partes puestas en causa, sucumbientes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

ción delictuosa, cometido por Manuel Pimentel, toda vez que según las disposiciones del artículo 47 de la citada ley "toda persona que resultare cómplice en la comisión de los delitos previstos por esta ley, será castigada con las mismas penas que el autor o los autores del hecho"; y las comprobaciones hechas por el juez del fondo situaban a Manuel Pimentel en las condiciones previstas en el artículo 60 del Código Penal, como cómplice del delito, cuyo autor principal resultaría ser Juan Luis Ramírez; por todo lo cual, y sin que sea necesario examinar los demás puntos particulares propuestos en el presente recurso de casación por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, procede que la sentencia impugnada sea casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena al pago de las costas a Manuel Pimentel y Juan Luis Ramírez, partes puestas en causa, sucumbientes.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joa. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Castro, de veinte años de edad según la sentencia atacada, soltero, jornalero, dominicano, domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 36.840, serie 31, por órgano de su abogado el Dr. Luis Enrique Franco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada, en la secretaría de la Corte mencionada, en fecha veinte y siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1o.) que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Jefe del departamento norte

de la Policía Nacional, que a la sazón lo era el teniente coronel Horacio Morales Alfonseca, denunció al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago estos hechos: a) que el señor Ramón Antonio Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 36840, serie 31, había sido sorprendido tratando de estuprar a la menor Gladys Mercedes González, de siete años de edad, debajo del puente Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros", no pudiendo consumar el hecho por haber sido sorprendido por el señor Sergio Rodríguez, quien dió inmediatamente aviso a la policía; y b) que mientras era perseguido por varios miembros de la Policía Nacional "le propinó una pescozada al raso Pedro Ciriaco Estrella"; 2o.) que, **requerido el Juez de Instrucción** de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para instruir la sumaria correspondiente, dicho Magistrado declaró, en su **veredicto de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco**, que existían indicios de culpabilidad suficientes para inculpar al señor Ramón Antonio Castro del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de la menor Gladys Mercedes González, de siete años de edad, y del delito de ultraje a la autoridad cometido en la persona del agente Pedro Ciriaco Estrella, de la Policía Nacional; 3o.) que, apoderada criminalmente del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ésta lo decidió por su sentencia de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "FALLA: Primero: Que debe descargar y en efecto descarga por insuficiencia de pruebas, al nombrado Ramón Antonio Castro, de generales anotadas, acusado del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de la menor, de siete años de edad, Gladys Mercedes González, y del delito de ultraje a la autoridad del raso de la Policía Nacional, señor Pedro Ciriaco Estrella, hechos ocurridos en esta ciudad de Santiago, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; Segundo: Que debe ordenar y ordena la libertad del mencionado acusado, a no ser que se encuentre detenido por otra causa, y Tercero: Que debe declarar y declara las costas de ofi-

cio"; 4o.) que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; 5o.) que en la audiencia fijada por la Corte de Apelación de Santiago para conocer de dicho recurso, el acusado, señor Ramón Antonio Castro, propuso antes de toda defensa del fondo este medio de inadmisión: que fuera declarado inoperante el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago... por no haber sido notificado al acusado, como lo dispone el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; 6o) que este medio de inadmisión fué rechazado por la Corte de Apelación de Santiago al tenor de su fallo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, que es el atacado en el presente recurso de casación, tal como se ha dicho arriba, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro: que debe rechazar y rechaza el fin de inadmisión propuesto por el acusado RAMON ANTONIO CASTRO, de generales expresadas, del recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia dictada en atribuciones criminales; por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, basándose en que dicho recurso no le fué notificado; 2do: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el referido recurso, en razón de que la falta de notificación del mismo por parte del Ministerio Público, al acusado, no está prescrita a pena de nulidad; 3ro: que debe condenar y condena al acusado, al pago de las costas del incidente";

Considerando que, según consta en el acta levantada al efecto, al comparecer el Dr. Luis Enrique Franco en la Secretaría de la Corte a quo para interponer el recurso de casación a nombre de Ramón Antonio Castro, aquel declaró que la falta de notificación al acusado del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia

de aquel distrito judicial de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, de acuerdo con el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, lo hacía inoperante y frustratorio;

Considerando que estas expresiones equivalen a invocar una violación del artículo citado en la decisión atacada, y limitan por tanto el alcance del recurso a este aspecto;

Considerando que la notificación al acusado del recurso de apelación ejercido por el ministerio público, dispuesta por el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, no está prescrita a pena de nulidad, y dicho recurso de apelación debe por tanto tenerse como válido, aún sin haberse cumplido la formalidad indicada, entre otros casos, cuando se compruebe que el acusado ha tenido conocimiento del recurso, en una forma u otra, y ha tenido tiempo suficiente para defenderse;

Considerando que esta solución la impone, primordialmente, la consideración del interés social comprometido en las funciones del ministerio público;

Considerando que la Corte a quo, para rechazar la excepción propuesta por el acusado, dió por comprobado el hecho de que éste supo de la apelación fiscal con suficiente antelación para poder defenderse, ya que en uno de los considerandos de su sentencia expresa "que si bien es cierto que el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, deducido el día cinco de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, fecha de la sentencia recurrida, no le fué expresamente notificado al acusado; es constante que, en el expediente, existe un acto del Alguacil de Estrados de esta Corte, en que consta, que en fecha veintiocho del mes de junio del corriente año, se citó en su propia persona al acusado para comparecer a la audiencia en que se conocería del recurso de apelación consabido. Que cuando no hubiera otras razones para conside-

rar como regular en la forma el recurso de apelación del Procurador Fiscal, bastaría para cumplir el voto de la Ley, con el acto a que nos referimos; que en tales circunstancias, procede declarar, regular en la forma el acta del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y condenar en las costas al acusado”;

Considerando que al producirse de este modo, la Corte a quo hizo una correcta aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, y procede en consecuencia el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

rar como regular en la forma el recurso de apelación del Procurador Fiscal, bastaría para cumplir el voto de la Ley, con el acto a que nos referimos; que en tales circunstancias, procede declarar, regular en la forma el acta del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y condenar en las costas al acusado”;

Considerando que al producirse de este modo, la Corte a quo hizo una correcta aplicación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, y procede en consecuencia el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Se-

gundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, como parte civil constituida, por el señor Eugenio Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Hoyón, jurisdicción de la común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 1081, serie 1a., renovada con el sello No. 1919, contra sentencia dictada, como tribunal de apelación en materia de simple policía, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vistas el acta de declaración del recurso, levantada, el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en la Secretaría del Juzgado a quo, y el acta de notificación de dicho recurso a Alfredo Mejía;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Federico Nina hijo, quien, como abogado del recurrente, dió lectura a las conclusiones de un memorial contentivo de los medios del recurso que al efecto depositó;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 475, párrafo 17, del Código Penal;

27 (párrafo 5o.) 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), "que entre los hermanos EUGENIO y MORENO VALERA, hubo una copropiedad sobre un inmueble rural, radicado en la Sección de Dos Ríos, Común de Hato Mayor, colindando por el Norte, con José Mejía; por el Este, con Ramona Valera; por el Oeste, con Severo Santana, y por el Sur, con el señor Vetilio Santana, y la cual copropiedad quedó disuelta por la muerte de EUGENIO VALERA"; B), "que algunos herederos del finado, así como las señoras Agustina, Hipólita, Ramona y Julia Valera, vendieron al nombrado ALFREDO MEJIA cantidades determinadas de terrenos dentro de ese inmueble antes descrito, autorizándolo a tomar posesión; que el adquiriente así lo hizo, entrando a la vez animales de su propiedad, caballo y vacas, circunstancias que determinó al señor EUGENIO VALERA a querrellarse contra el apelante por violación del inciso 17 del Art. 475 del Código Penal, por cuya infracción fué condenado por la Alcaldía de la Común de Hato Mayor"; C), que por su sentencia del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, la Alcaldía de la común de Hato Mayor, arriba indicada, condenó a Alfredo Mejía, por "permitir que animales de su pertenencia vagaran en propiedad del señor Eugenio Valera, ocasionándole daños, a dos pesos de multa, a satisfacer una indemnización de veinticinco pesos a favor del señor Eugenio Valera, por los daños ocasionádoles, y pago de costas"; D), que Alfredo Mejía interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, recurso del que conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y sobre el cual dictó el mismo Juzgado, en fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—PRIMERO:— Declarar regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado ALFREDO MEJIA, contra sentencia penal dictada contradictoriamente en fecha 25 de abril de este año por la Alcaldía de la Común de Hato Mayor; SEGUNDO:— Juzgando

por contrario imperio, revocar, como al efecto revoca, la sentencia aludida, y, en consecuencia, descargar al nombrado ALFREDO MEJIA por no haber cometido la infracción del Art. 475, inciso 17 del Libro Cuarto del Código Penal, por el cual fué condenado;— **TERCERO:**— Que en cuanto a los daños y perjuicios reclamados por la parte civil, el nombrado EUGENIO VALERA, representado por su abogado Lic. FEDERICO NINA HIJO, debe declarar y se declara este Juzgado incompetente para conocer de ellos;— **CUARTO:**— Condenar, como al efecto condena al nombrado EUGENIO VALERA al pago de las costas”;

Considerando, que en la declaración de su recurso, Eugenio Valera expuso, por órgano de su abogado, que tal recurso “tiene su fundamento en los medios de violación que serán desarrollados en escrito que conjuntamente con la copia auténtica de la sentencia impugnada, será remitido a la Honorable Suprema Corte de Justicia”; y que en el escrito que así era anunciado y que fué depositado, en la Secretaría de esta Suprema Corte, el día de la audiencia en que se conoció del recurso, se alegan los medios siguientes: “**PRIMER MEDIO:** violación por falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones del apartado 17 del Artículo 475, del Código Penal”; “**SEGUNDO MEDIO:** falta de base legal, por aplicación del apartado quinto del Artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto conteniendo motivos contradictorios, se destruyen los unos a los otros quedando sin motivación el dispositivo”;

Considerando, en cuanto al primer medio: que según el recurrente, en la sentencia atacada se incurrió en el vicio indicado en dicho medio, “en cuanto el Juez a quo consideró que no estaban incluidas en tales disposiciones las personas que hayan entrado por sí mismas ganados o bestias en heredad ajena sembrada. Según se desprende de la exposición contenida en el tercer CONSIDERANDO de la sentencia impugnada, el Juez a quo, después de comprobar que el ganado de ALFREDO MEJIA había entrado en la propiedad

rural perteneciente a Eugenio Valera en indivisión con los sucesores de Moreno Valera, ganado que allí había causado daño a la propiedad sembrada, consideró que dicho señor no había incurrido en la infracción prevista por este apartado del Artículo 475 del Código Penal, en razón de que la introducción del ganado no debe considerarse penada, sino EL DEJAR ENTRAR EL GANADO"; pero,

Considerando, que lo que expresa la sentencia atacada, en la consideración tercera arriba mencionada es lo siguiente: "que en el presente caso no puede estimarse al nombrado ALFREDO MEJIA autor de la infracción contravencional que se trata, consistente en dejar entrar ganados o bestias mayores en heredad ajena sembrada, porque en este caso no se trata de dejar entrar ganado, etc. sino que el prevenido apelante los introdujo alegando derecho sobre el inmueble que se trata, pues es causahabiente de los herederos anotados del finado MORENO VALERA; que aún cuando el querellante EUGENIO VALERA dice no aceptar las ventas en referencia, esto no puede tomarse en consideración, porque la calidad que él aduce es también la de un propietario indiviso, con atribución de administrador del todo, sin dar la prueba necesaria de esta última calidad; que en tal virtud no se puede admitir que el apelante haya incurrido en la infracción que se le imputa, ni tampoco haya irrogado perjuicio al querellante en el inmueble que pertenece en común a los litigantes"; que lo copiado pone de manifiesto que, en sentido contrario al de las alegaciones del recurrente, lo que el Juzgado a quo, presenta como fundamento de su fallo es que, en la especie, faltaba el elemento "heredad ajena" exigido por los términos del párrafo 17 del artículo 475 del Código Penal, para la aplicación del mismo, al haber comprobado que Alfredo Mejía había introducido en el campo de que se trataba ciertos animales de su propiedad, en uso de derechos que le habían transmitido algunos copropietarios del terreno; que, por lo tanto, en el fallo impugnado, en lugar de haberse violado, "por falsa aplicación" el canon legal citado por el recurrente, se hizo del mismo una aplicación correcta y, con-

secuente, debe ser rechazado el primer medio del recurso;

Considerando, acerca del segundo medio: que en este se alega que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios que se indican en la enunciación de tal medio, por lo que así expresa el recurrente: "En efecto, la simple comparación de los CONSIDERANDOS segundo y cuarto de la sentencia impugnada revela que el Juez a quo, mientras en el primero reconoce que ALFREDO MEJIA adquirió determinadas porciones de terrenos en el inmueble indiviso entre EUGENIO y los Sucesores de Moreno Valera, por la consideración cuarta expresa, por el contrario, que las ventas otorgadas en favor de ALFREDO MEJIA sólo podían ser admitidas como cesiones de derechos sucesorales. Ahora bien, si ALFREDO MEJIA llegó a ser adquirente de determinada porción de terreno en el inmueble indiviso, el mismo Juez concluye reconociéndole derecho a introducir ganado en tales porciones de terreno, disfrutando así del derecho de propiedad adquirido; pero, cuando razonando de manera contraria, expresa que dicho señor solamente adquirió derechos sucesorales indivisos, ya entonces ALFREDO MEJIA no había adquirido determinada porción de terreno en el inmueble indiviso, sino una simple vocación a los derechos de sus vendedores, y no estaba él autorizado a introducir el ganado y tratar de disfrutar y gozar de la propiedad ajena hasta la realización de la partición en curso. Siendo contradictorias las consecuencias deducidas de ambas consideraciones, resulta evidente que el Juez a quo incurrió en la falta de una motivación legal y ajustada al derecho, y que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de base legal"; y

Considerando, que en lo mencionado por el recurrente, lo que hizo el Juzgado a quo fué, en su consideración segunda, expresar lo que literalmente consignaban los documentos por los cuales "Agustina, Hipólita, Ramona y Julia Valera" transmitieron derechos a Alfredo Mejía; y en su consideración cuarta, cómo interpretaba el repetido Juzgado di-

chos documentos, en los cuales se establecía la calidad de copropietario del mencionado Alfredo Mejía; que, para el descargo del último, bastaba lo que se expresó en la consideración tercera del fallo atacado, la cual ha sido copiada en otro lugar de la presente decisión; que entre las locuciones señaladas por el recurrente hay una perfecta concordancia, en vez de las contradicciones que se pretende; que el Juzgado a quo presenta, en su sentencia, todos los puntos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda usar sus poderes de examen, por lo cual no existe el vicio de falta de base legal alegado también en el medio que se examina; que, por todo ello, dicho medio, que es el último, debe ser rechazado;

Considerando, que la decisión atacada no contiene, tampoco, ningún otro vicio que afecte el orden público y que por ello deba ser suscitado de oficio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Eugenio Valera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo. Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alvarez Díaz, español, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 1415, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 315, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte dicha, en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Hipólito Sánchez Báez, portador de la cédula personal de identidad número 32218, serie 1a., renovada con el sello No. 562, abogado del recurrente, quien de-

positó un memorial contentivo de los medios del recurso y dió lectura a las conclusiones del mismo;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20, 63 y 180 del Código de Procedimiento Criminal y 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el nombrado MANUEL ALVAREZ DIAZ fué sorprendido por el Raso de la P. N. señor Ramón Abad Ramírez, transitando en San Francisco de Macorís, en el carro No. 3381, con dos gomas Nos. 65329DM y 76256 sin estar especificadas en la certificación que le expidió la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo"; "b) que, amparado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte, conoció de él en la audiencia pública del día veintitrés de mayo del mil novecientos cuarenta y cuatro, a la cual no compareció el prevenido, que fué condenado en defecto por sentencia de esa misma fecha al pago de DOSCIENTOS PESOS de multa, más los costos, por el delito de violación al artículo 57 de la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo"; c) que, al serle notificada al prevenido MANUEL ALVAREZ DIAZ la sentencia precitada, éste hizo oposición a ella en tiempo hábil por ante la Secretaría del Tribunal de lo penal del Distrito de Santo Domingo, lo cual fué comunicado por el Procurador Fiscal de aquel Distrito al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte"; "d) que, al conocer de ese recurso de oposición el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte en la audiencia pública celebrada el día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó sentencia con dispositivo que se transcribe a continuación: "PRIMERO:— Que debe declarar y de-

clara bueno y válido, en la forma, el recurso de oposición intentado por el nombrado MANUEL ALVAREZ DIAZ, de generales expresadas, por ser regular é intentado en tiempo hábil; SEGUNDO:— Que en cuanto a la excepción de declinatoria propuesta por el oponente, debe declararse y se declara competente para el conocimiento de la infracción de que ha sido apoderado, por haber sido cometida dentro de los límites de la jurisdicción de este Juzgado; reservando el conocimiento del fondo de la causa, y TERCERO: Que debe reservar y reserva el pago de las costas del procedimiento”; e) que el prevenido Manuel Alvarez Díaz interpuso, contra el fallo arriba indicado, recurso de alzada, y la Corte de Apelación de La Vega, después de un reenvío, conoció, de tal recurso, en audiencia pública de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual el abogado que ayudaba al apelante en su defensa concluyó de este modo: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que sin duda suplirá vuestro ilustrado criterio jurídico, el señor MANUEL ALVAREZ DIAZ, de calidades que constan, pide muy respetuosamente porque os plazca fallar: PRIMERO:— Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación que interpusiera contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, de fecha 15 de Noviembre del año 1944; SEGUNDO:— Revocando en todas sus partes, la sentencia recurrida, y, juzgando por propia autoridad la Corte amparada:— TERCERO: Declarando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, es incompetente para conocer y fallar de la causa seguida al concluyente por supuesta violación del art. 55 del Decreto No. 1367 que aprueba la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, con los fundamentos siguientes:— a) porque el señor MANUEL ALVAREZ DIAZ, tiene su domicilio y residencia en la Ciudad Trujillo; b) porque si aceptamos que al llevar los neumáticos que se mencionan en el acta contravencional sin que estuvieran autorizados por la certificación correspondiente, y no obstante haber solicitado dicha autorización

al Control, constituye la infracción que se le imputa, ese hecho de llevar, es decir transportar o conducir dichos neumáticos lo cometió en Ciudad Trujillo, punto de partida, y de donde llevó dichos neumáticos, y, por otro lado, donde se le sometió primeramente por la misma infracción; c) porque no habiendo sido aprehendido por esa infracción, la triple competencia: 1) lugar de residencia del prevenido; 2) lugar donde se cometió el hecho; y 3) lugar donde fué aprehendido escapa a la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; d) porque si se trata de un delito continuo o de hábito, como lo expresa el Juez a quo, so pretexto de que los hechos se cometen por todas partes por donde se lleva el vehículo, es preciso reconocer que el delito se forma del conjunto, o por lo menos del todo debe formar un solo delito, y la competencia en ese caso le corresponde al Juez de la residencia del prevenido (Garraud, Instrucción Criminal, Tomo 2, Pags. 382 y 383); e) porque aún dentro de la hipótesis de que MANUEL ALVAREZ DIAZ al transitar por distintos sitios de la República con los neumáticos sin la autorización correspondiente, repitiere un mismo acto de carácter criminoso pero con el mismo propósito o designio, como lo era el recorrido comercial para las operaciones de cobro y venta, esa pluralidad de hechos materiales en modo alguno implica pluralidad de infracción, sino que se trata de una empresa única que se manifiesta por hechos de ejecución más o menos repetidos y ligados en un todo, y, en esa virtud, el interés de una buena administración de justicia impone la obligación de que sean juzgados por un mismo tribunal, y en nuestro caso, estando sometido el concluyente ante el Tribunal Penal del Distrito de Santo Domingo, Tribunal competente no tan solo por ser el Tribunal del lugar de la residencia, sino del lugar donde se cometió el hecho principal y primeramente, procede que el Tribunal del Distrito Judicial de Duarte se declare incompetente, aún por la conexidad, para que aquel juzgare ampliamente por asistirle competencia de derecho en razón del hecho principal y por el lugar de la residencia del prevenido (Obra citada, pags. 409 y 410) y f): porque habiéndose comprobado que el hecho de

llevar los neumáticos sin estar amparados de la certificación ocurrió en Ciudad Trujillo, San Francisco de Macorís y demás sitios que visitara el prevenido en su recorrido, aún cuando aparezcan distintos, constituyen en realidad un delito único cuyos elementos son indivisibles, y procede en consecuencia la incompetencia del Juez **a quo** para evitar la contradicción de fallo, que es de orden público (Obra citada, pag. 518); CUARTO:— Declarando las costas de oficio”; f), que, en la misma audiencia, el Magistrado Procurador General de la Corte **a quo** dictaminó en el sentido de que fuera confirmada la decisión que era impugnada y se reservaran las costas; g), que en fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia sobre materia correccional que es objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: “FALLA: — PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado MANUEL ALVAREZ DIAZ, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte, en fecha quince de Noviembre del próximo pasado año de mil novecientos cuarenta y cuatro, que rechaza la excepción de declinatoria propuesta por el prevenido MANUEL ALVAREZ DIAZ y se declara competente para el conocimiento de la infracción de que ha sido apoderado, por haber sido cometido dentro de los límites territoriales de la jurisdicción de aquel juzgado, reservándose el conocimiento del fondo de la causa dicho tribunal;— TERCERO: CONDENAR al prevenido MANUEL ALVAREZ DIAZ al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando, que en la declaración del recurso no se expresan los medios de éste, por lo cual dicho recurso tiene un alcance total; y en el memorial depositado en Secretaría el día de la audiencia en que se conoció del caso, se alega este único medio: “Violación y falsa aplicación de los Arts. 20, 63 y 180 del Código de Procedimiento Criminal; falta de

base legal en la sentencia recurrida. Violación de las reglas de la competencia en penal, y, finalmente violación del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los alegatos en que el recurrente funda su aseveración de que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios arriba señalados, son los mismos contenidos en las conclusiones que presentó ante la Corte de La Vega copiadas en otro lugar del presente fallo; pero,

Considerando, que tal como lo apreció la Corte dicha, y en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, el “llevar otros neumáticos o gomas que no sean los autorizados por la certificación” etc., por lo cual el repetido recurrente, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de conformidad con los artículos 57 y 69 de la Resolución No. 43 de la “Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo” aprobada por Decreto No. 1367 del Poder Ejecutivo, del año 1943; 5 del Decreto No. 1676, del año 1942, y 8 de la Ley No. 479, del año 1941, es un delito continuo y al haber sido sorprendida, su comisión en uno de los momentos de esta, en jurisdicción del Distrito Judicial de Duarte, el Juzgado de dicho distrito era y es competente para conocer del caso, por aplicación correcta de los artículos 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; que lo dicho no era afectado por la circunstancia de que el actual recurrente hubiese presentado ante la Corte a quo una certificación “fecha más de un año después del hecho de que se trataba, y al año de haberse iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia de Duarte el conocimiento del caso” expedida por el Secretario de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la cual “el señor MANUEL ALVAREZ DÍAZ se encuentra sometido a este Tribunal por VIOLACION A LOS ARTICULOS 55 y 57 DE LA RESOLUCION NUMERO 43 DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL DEL PETROLEO (llevar neumáticos sin la Certificación correspondiente, entre los cua-

les se menciona el marcado con el No. 65329TM)” y “esta causa no ha sido conocida, por haber solicitado el abogado defensor del señor MANUEL ALVAREZ DIAZ el transferencia de ella, hasta tanto el Tribunal de Duarte conozca de una infracción que se le imputa al mismo prevenido, por la misma prevención”, pues la indicada certificación lo que demostraba era que no se trataba de que el recurrente hubiese sido juzgado y condenado por el mismo hecho, sino de una actuación judicial, cuya fecha ni siquiera se precisaba, y que no podía tener, por virtud de ley alguna, las consecuencias jurídicas que pretendía y pretende el repetido recurrente; que, por otra parte, la sentencia impugnada presenta una exposición de los hechos de la causa, suficiente para que la Suprema Corte de Justicia ejerza, en la especie, sus poderes de examen, y sus consideraciones exponen, de un modo claro y preciso, los motivos que tuvo la Corte a quo para rechazar los pedimentos de Manuel Alvarez Díaz y para fallar del modo como lo hizo; que, consecuentemente, al no existir los vicios que se señalan en el único medio invocado en el memorial de que se viene tratando, dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que la decisión atacada tampoco adolece de algún otro vicio, de forma o de fondo, que pudiera conducir a su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Manuel Alvarez Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Tabar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado en la sección de "El Coco", de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 4812, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte mencionada en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Tabar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado en la sección de "El Coco", de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 4812, serie 55, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte mencionada en fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 y 152 del Código de Procedimiento Sanitario, éste último reformado por la Ley No. 830; el 194 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, Luis Tabar fué sometido a la Justicia, acusado de dirigir un establecimiento comercial en la sección de El Coco, de la Común de La Vega, sin estar provisto del permiso sanitario correspondiente; b) que declarado culpable por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, este tribunal lo condenó, por sentencia de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a pagar una multa de cien pesos, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, a un mes de prisión correccional y al pago de las costas; c) que Luis Tabar apeló de este fallo y con este motivo la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia contra la cual se recurre ahora en casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado LUIS TABAR contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, la excepción propuesta por el prevenido, de que se desestimara el sometimiento por no ser él el dueño, administrador ni apoderado del negocio y por no ser comerciante sino agricultor;— TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de Mayo del año en curso, que CONDENA al prevenido LUIS TABAR, de generales que constan, a sufrir la pena de UN MES de prisión correccional, a pagar una multa de CIEN PESOS, moneda de curso legal, por el delito de violación a los artículos 150 y 152 reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, o sea por no estar provisto del correspondiente permiso sanitario para ejercer la venta de su co-

mercio al momento de ser sometido;— CUARTO: CONDENAR al prevenido LUIS TABAR, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que cuando Luis Tabar interpuso su recurso de casación declaró que no estaba conforme con este fallo, según lo haría constar en memorial aparte, el cual, sin embargo, nunca fué recibido en esta Suprema Corte;

Considerando que el artículo 150 del Código de Procedimiento Sanitario dice: “Ninguna persona, dueño, arrendatario, administrador o apoderado, podrá administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, café, salón de baile o establecimiento análogo, sin obtener antes un permiso escrito de la autoridad sanitaria local”; y que el artículo 152, reformado, del mismo Código dispone que “los permisos establecidos para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmados, bodegas, **pulperías**, dulcerías, son intransferibles y serán válidos durante el año en que se expidan debiendo renovarse antes del 31 de enero de cada año”..... “Párrafo III.— Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien (\$100.00) a trescientos (\$300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsiguiente violación, con multa de trescientos (\$300.00) a quinientos (\$500.00) pesos y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses”;

Considerando que en la sentencia atacada la Corte a quo, “de acuerdo con los documentos del expediente, la declaración del testigo José María del Rosario y la del prevenido”, y después de suficiente motivación de hecho y de derecho, dió por comprobado “que el prevenido Luis Tabar es culpable del delito de violación a los artículos 150 y 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, al establecerse que no estaba provisto del correspondiente permiso sanita-

rio para ejercer la venta de su comercio al momento de ser sorprendido, o sea que han quedado caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, esto es, que el prevenido era dueño, administrador o apoderado de una pulpería en la sección de El Coco, común de La Vega, que estaba ejerciendo el comercio sin obtener antes el permiso escrito de la autoridad sanitaria local, y la intención de violar la ley no obstante haber sacado después del sometimiento el permiso sanitario correspondiente, contrariamente a las pretensiones del prevenido de no haber cometido la infracción por no ser ni dueño, ni administrador ni apoderado del negocio a causa de que la patente de dicho negocio está a nombre de su hermano Antonio Tabar y la administración a cargo de la señora del prevenido, alegato que la Corte estima rechazar en razón de la evidencia de parte del prevenido al estar comprobado que éste administra dicho negocio y sacó como dueño el permiso correspondiente según su propia confesión”;

Considerando, que al haber reconocido así la Corte a **quo** al recurrente como autor del hecho que motivó su sometimiento y condenación, rechazando la excepción propuesta por él de no ser dueño, administrador ni apoderado del negocio, y de no ser comerciante sino agricultor, hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en apreciación de los medios de prueba que se les someten; que la calificación dada al hecho tenido por cierto es correcta; y que al condenar a Luis Tabar a las penas indicadas anteriormente, la Corte a **quo** hizo en el caso una adecuada aplicación de la ley, puesto que las mismas están comprendidas dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, arriba transcrito;

Considerando, por último, que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada tampoco se ha incurrido en vicios que puedan acarrear su casación, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Tabar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llube-res V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y por Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad soltero, bracero, domiciliado y residente en San Francisco de

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Tabar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llube-res V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y por Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad soltero, bracero, domiciliado y residente en San Francisco de

Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vistas las actas de declaración de los recursos, levantadas en la Secretaría de la Corte a quo, en fechas veintinueve y treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que "en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el nombrado Francisco Cruz interpuso apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en fecha siete de marzo del mismo año, en atribuciones correccionales, que lo condenó a seis meses de prisión correccional y a pagar cien pesos de multa por estar convicto y confeso del delito de sustracción de la menor Teolinda García, de quince años de edad"; b) que "el prevenido al intentar su recurso de apelación hizo constar en dicha acta, que este recurso lo había manifestado al Magistrado Procurador Fiscal en tiempo hábil, pero que no había logrado ser conducido a la Secretaría hasta el día veintitres de marzo, fecha de su apelación"; c) que "en fecha veintiuno de marzo del año de mil novecientos cuarenta y cinco, dos días antes del prevenido interponer su recurso, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte se dirigió al Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en el tenor siguiente: "Ruégole apelar sentencia de este tribunal de fecha siete del corriente

mes que condenó nombrado Francisco Cruz a seis meses de prisión y cien pesos de multa por delito de sustracción de menor, ya que aunque dispusimos fuera enviado a la Secretaría del Juzgado a declarar en apelación en tiempo hábil no pudo realizarlo porque no se le condujo para el efecto"; d) que "en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, o sea al otro día de haber solicitado el Procurador Fiscal la apelación del Procurador General, este funcionario contestó por el tenor siguiente: "enterado su número 329 de ayer. Al redactar acta de apelación el inculpado Francisco Cruz que se haga constar en dicha acta, que éste manifestó al Procurador Fiscal su deseo de apelación en tiempo hábil, lo que no pudo hacer por no haber sido conducido a Secretaría del Tribunal en el plazo legal"; e) que la Corte de Apelación de La Vega estatuyó sobre el recurso de Francisco Cruz por sentencia de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el nombrado FRANCISCO CRUZ, de generales que constan, contra sentencia del Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Duarte, dictada en fecha siete de marzo del año en curso, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión y a pagar una multa de cien pesos, moneda de curso legal, por el delito de sustracción de la menor de quince años Teolinda García, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;— SEGUNDO: CONDENAR al prevenido FRANCISCO CRUZ, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir han interpuesto sendos recursos de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y el nombrado Francisco Cruz;

Considerando que el plazo de diez días que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece para la apelación en materia correccional, es improrrogable, a no ser en el caso en que el interesado no pueda interponer su re-

curso en dicho plazo por causa de fuerza mayor; que es imperativo admitir como fuerza mayor la imposibilidad material en que se encuentra una persona encarcelada de intentar un recurso de apelación en el plazo legal cuando no obstante su solicitud para el caso, no le es permitido comparecer, antes de extinguirse dicho plazo, a la secretaría del tribunal en que el recurso ha de ser declarado; que, en concurriendo estas circunstancias, la apelación debe reputarse admisible, aunque haya sido interpuesta tardíamente;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: 1o. que el Magistrado Procurador General de la Corte de La Vega presentó en el juicio relativo a la apelación de que se trata un telegrama oficial que le dirigió el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte en fecha 21 de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, y cuyo tenor es como sigue: **“Ruégole apelar sentencia de este tribunal, de fecha 7 del corriente, que condenó nombrado Francisco Cruz a seis meses de prisión y cien pesos de multa por delito de sustracción de menor, ya que, aunque dispusimos fuera enviado a la Secretaría del Juzgado a declarar su apelación en tiempo hábil, NO PUDO REALIZARLO, PORQUE NO SE LE CONDUJO PARA EL EFECTO”**; y 2o. que, al dictaminar sobre el recurso de apelación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega hizo a ésta el siguiente pedimento: **“que se declare regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en atribuciones correccionales, ya que éste manifestó al Procurador Fiscal de Duarte su voluntad de apelar en tiempo hábil, no pudiendo levantar el acta por las circunstancias aducidas en el telefonema de fecha 21 de marzo del año en curso, que reza en el expediente”**; que, no obstante eso, la Corte a quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de Francisco Cruz, fundándose para ello en estas consideraciones: **“que el prevenido Francisco Cruz no hizo la declaración de dicho recurso dentro del plazo fijado por la ley para la interposición del recurso de apelación”**, y **“que**

ni el prevenido ante los jueces de segundo grado, ni el expediente a cargo de dicho prevenido, **NI MUCHO MENOS EL PROCURADOR FISCAL DE DUARTE**, han suministrado la prueba de que estando en la cárcel el apelante no pudo ser conducido en el plazo legal para interponer su recurso, esto es, que le fué materialmente imposible declararlo”;

Considerando que, al estatuir de este modo, es decir, al apreciar que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte “no ha suministrado la prueba” de la fuerza mayor alegada; la Corte **a quo** ha desnaturalizado la actuación de dicho magistrado, o sea la calidad en que éste se hizo oír en el juicio de la apelación; que, en efecto, siendo las personas que figuran como **PARTES** en una instancia las únicas a quienes compete probar los hechos alegados, es forzoso reconocer que la Corte **a quo** atribuyó al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte la calidad de **parte** en el juicio de apelación de que se trata, al poner a su cargo, en paridad con el apelante, el fardo de la prueba; que, en realidad, lo que hizo dicho magistrado fué producir en la instrucción de la apelación, por órgano del Magistrado Procurador General de la Corte de La Vega, no un alegato, que no estaba en aptitud de producir, sino un atestado oficial de que, apesar de que él dispuso, en ejercicio de sus atribuciones de representante del Ministerio Público, que el detenido Francisco Cruz fuera conducido a la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Duarte para declarar su apelación en tiempo hábil, “**no pudo realizarlo porque no se le condujo para el efecto**”; y es evidente que el Magistrado que dió la orden de conducir a Francisco Cruz a la Secretaría del tribunal que debía recibir la declaración del recurso, era la única persona apta para atestiguar que dicha orden fué dada oportunamente; que, por consiguiente, la Corte **a quo** ha desnaturalizado, en la sentencia impugnada, la actuación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, o sea la calidad en que éste se hizo oír en el juicio que culminó con dicha sentencia; que, por otra parte, al admitir la Corte **a quo** que el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte debía suministrar

la prueba de la fuerza mayor alegada, esto es, que debía suministrar la prueba de su atestado oficial, no hizo más que exigir pruebas o demostraciones de la prueba, con lo cual desnaturalizó la función legal y los caracteres de esta última;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo**: declara las costa de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

la prueba de la fuerza mayor alegada, esto es, que debía suministrar la prueba de su atestado oficial, no hizo más que exigir pruebas o demostraciones de la prueba, con lo cual desnaturalizó la función legal y los caracteres de esta última;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo**: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Ureña Valencia, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en Aguacate de Navarrete, jurisdicción de la común de Santiago, de la Provincia de este mismo último nombre, República Dominicana, portador de la cédula personal de identidad número 1359, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 2478, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 3662, serie 31, renovada, para el año en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 2575, y actualmente con el sello No. 2427, abogado del recurrente;

Visto el auto de esta Suprema Corte del once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictado en virtud de instancia del abogado del recurrente de fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, auto por el cual se pronuncia, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la exclusión del intimado, señor José Israel Santos Troncoso, por no haber depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte su memorial de defensa, no obstante habersele requerido, en la forma legal, que lo hiciera;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pablo A. Pérez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres dictó el Tribunal Superior de Tierras, acerca de los solares números 12—A y 12—B, de la Manzana 232 de la ciudad de Santiago, común y provincia de Santiago, Distrito Catastral No. 1 (Uno), su Decisión número 1 (Uno), que es la que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo se copia a continuación: “**FALLA:— PRIMERO:— QUE** debe rechazar y rechaza, la apelación interpuesta en fecha 25 de septiembre del 1941, por el señor Arturo Ureña Valencia, contra la Decisión No. 1, de jurisdicción original, de fecha 26 de Agosto de 1941, respecto de los solares Nos. 12—A y 12—B de la Manzana No. 232 del Distrito Catastral No. 1 de la común de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago.— **SEGUNDO:— QUE** debe acoger, como al efecto acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de septiembre de 1941, por el señor José Israel Santos contra la misma Decisión.— **TERCERO:— QUE** debe modificar y modifica el dispositivo de la Decisión de Jurisdicción Original, en la forma siguiente: a)— Que debe declarar, como al efecto declara, nulo el acto de venta de fecha 28 de Diciembre del año 1929, intervenido entre el señor José Israel Santos y el señor Arturo Ureña Valencia, como acto de venta, y válido como contrato de préstamo de dinero a interés, con garantía inmobiliaria que hace indisponible el inmueble;— b)— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de los Solares Nos. 12—A y 12—B de la Manzana No. 232 del Distrito Catastral No. 1 de la Común de Santiago (antiguo D. C. No. 106), Ciudad y Provincia de Santiago, en la siguiente forma:— **EL SOLAR NUMERO 12—A**, con sus mejoras, en favor de JOSE ISRAEL SANTOS TRONCOSO, mayor de edad, soltero, dominicano, profesor, domiciliado y residente en la calle “Vicente Estrella” No. 1, Ciudad de Santiago; **ORDENANDOSE** el registro, sobre este solar y sus mejoras, de una gravamen por la suma de \$572,00, reducible al monto de su liquidación, la que por esta sentencia se autoriza; con intereses al 1% mensual, con vencimiento al día veinticinco del mes de Mayo del año 1945, en favor

del señor ARTURO UREÑA VALENCIA, mayor de edad, dominicano, propietario, viudo, domiciliado en la sección de "El Aguacate", Común de Esperanza;— **EL SOLAR NUMERO 12—B**, con sus mejoras, en favor de JOSE ISRAEL SANTOS TRONCOSO, mayor de edad, soltero, dominicano, profesor, domiciliado y residente en la calle "Vicente Estrella" No. 1, Ciudad de Santiago; **ORDENANDOSE** el registro sobre este solar y sus mejoras, del privilegio del vendedor no pagado, por la suma de \$150.00, en favor del señor ARTURO UREÑA VALENCIA, mayor de edad, dominicano, propietario, viudo, domiciliado en la sección de "El Aguacate", común de Esperanza.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerando, que el examen del memorial por medio del cual se ha intentado el presente recurso de casación, pone de manifiesto que dicho recurso sólo es dirigido contra la parte del dispositivo de la sentencia atacada por la cual se fija, como "vencimiento el día veinticinco del mes de mayo del año 1945", a la deuda del señor José Israel Santos Troncoso con motivo de la cual se establece, en favor del actual recurrente, sobre el Solar No. 12—A, "un gravamen por la suma de \$572.00 reducible al monto de su liquidación" etc.; y que el agravio que expone el señor Arturo Ureña Valencia consiste en que, según él, ni el Tribunal de Tierras era competente para dar el plazo de dos años que del modo dicho concedió a José Israel Santos Troncoso, ni dió motivos para la concesión aludida; pero,

Considerando, que habiendo vencido el veinticinco de mayo del presente año, mil novecientos cuarenta y cinco, esto es, hace más de seis meses el plazo que la decisión impugnada concedió a José Israel Santos Troncoso, ha desaparecido

el objeto del actual recurrente para tratar de que se anule lo que sobre tal plazo se dispuso, ya que la misma sentencia atacada le concedió el beneficio del interés legal por el tiempo que transcurriese, y no pesa sobre él condenación alguna sobre costos por no haber este género de condenaciones para la especie, en los procedimientos ante el Tribunal de Tierras; que esta situación se ha producido, tanto por la inacción del demandado, que aún parece moroso en pagar su deuda, que dió lugar a que se pronunciase su exclusión, como por haber permanecido también inactivo el intimante, al haber dejado transcurrir un año y más de diez meses, entre su requerimiento al abogado de Santos Troncoso para que depositara su memorial de fensa, y su pedimento para que se pronunciase la exclusión de este intimado; que el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en la cual pidió el actual intimante la exclusión de Santos Troncoso y que se nombrase, consecuentemente, el juez relator del recurso, ya estaba vencido el plazo de dos años indicado en la sentencia; que si se casara hoy el fallo del Tribunal Superior de Tierras en la única parte en que es impugnado, y se reenviase el asunto ante el mismo Tribunal, tal casación y tal reenvío carecerían de objeto útil, porque se encuentra vencido hace más de seis meses el plazo que tal fallo concedió, fallo que por ello no está produciendo ya consecuencia alguna contra el intimante con la disposición por éste impugnada; que al haber quedado sin objeto útil el recurso y su hipotético acogimiento; al haber ocurrido ello por la obra o la inacción de ambas partes; al ser esa la situación, en el momento en que el intimante, de acuerdo con el art. 18, reformado, de la Ley sobre Proc. de Casación, dió lectura, en audiencia, a sus conclusiones, y al no ser procedente que, por vías indirectas, obtengan las partes una casación en el solo interés de la ley, que únicamente el Procurador General de la República podría pedir dentro de los términos del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto, por el señor Arturo Ureña Valencia, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** deja a cargo de cada parte las costas en que haya podido incurrir por sus actuaciones.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.